

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sentencias comentadas

El accidente de trabajo y la responsabilidad civil del empresario, entre la jurisdicción civil y la social. (A propósito de la sentencia del TS, Sala 1.^a, de 8 de octubre de 2001)

ANA DE LA PUEBLA PINILLA

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid

SUMARIO: A) *La reparación de daños derivados del accidente de trabajo: prestaciones sociales y responsabilidad civil del empresario. Desencuentros y diferencias entre el orden social y el orden civil de la jurisdicción.* B) *Una cuestión procesal: en torno a la competencia jurisdiccional para conocer de las reclamaciones por daños derivados del accidente de trabajo.* C) *Y dos cuestiones sustantivas: el criterio de imputación de responsabilidad y la compatibilidad de indemnizaciones: a) La culpa como criterio de imputación de la responsabilidad civil del empresario. b) La compatibilidad de prestaciones e indemnizaciones: entre la coordinación y la acumulación. c) El imposible camino a la unidad de criterios: el espejismo de la sentencia de 8 de octubre de 2001.*

A) LA REPARACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO: PRESTACIONES SOCIALES Y RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPRESARIO. DESENCUENTROS Y DIFERENCIAS ENTRE EL ORDEN SOCIAL Y EL ORDEN CIVIL DE LA JURISDICCIÓN

En sus orígenes, la protección de los accidentes de trabajo se constituyó en nuestro sistema de Seguridad Social como una fórmula que ofrecía a los trabajadores una compensación automática y tasada de los daños producidos. La limitación de la reparación del daño ha sido tradicionalmente la contrapartida en un sistema que aseguraba una rápida y casi segura cobertura del daño, una vez constatado el accidente. Pero ese principio de limitación de la responsabilidad ha sido claramente superado y nuestro ordenamiento ofrece hoy la posibilidad de alcanzar una reparación integral de daño a través de dos vías complementarias a la cobertura que ofrecen las prestaciones de la Seguridad

Social. Por un lado, el denominado recargo de prestaciones, previsto en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que permite incrementar, a cargo del empresario, la cuantía de la pensión entre un 30 y un 50 por 100 en favor del trabajador accidentado. La segunda vía de protección complementaria se contempla en el artículo 127.3 de la misma ley que establece la compatibilidad entre las prestaciones del sistema público de Seguridad Social y las responsabilidades indemnizatorias que correspondan a cargo de los responsables criminal o civilmente.

La articulación de estos mecanismos complementarios de protección ha suscitado no pocos problemas aplicativos y de interpretación¹. El recargo presenta unos confusos perfiles que han permitido atribuirle una doble naturaleza punitiva y reparadora. Así, actúa como sanción o castigo en la medida en que su imposición se vincula a la existencia de una infracción de la normativa en materia de seguridad e higiene y en cuanto que su cuantía se gradúa en atención a la gravedad de la infracción. Pero, a la vez, la institución cumple una función reparadora o indemnizatoria puesto que, a diferencia de las sanciones administrativas, implica una atribución patrimonial a favor de la víctima del accidente condicionada, además, a la existencia de un efectivo daño.

La articulación de la responsabilidad civil del empresario complementaria de las prestaciones de la Seguridad Social tampoco está exenta de problemas. En primer lugar, no está definitivamente resuelta la cuestión de a qué orden jurisdiccional corresponde el conocimiento de este tipo de pretensiones. Sigue viva a estos efectos la interesante disputa jurisdiccional entre el orden social y el civil, dispuestos ambos a reclamar su competencia en la materia. Esta divergencia inicial es además origen y causa de importantes desencuentros en cuestiones de carácter sustantivo. Las diferencias afectan a los criterios de imputación de responsabilidad al empresario, ámbito éste donde la exigencia de culpa o negligencia queda desplazada ocasionalmente en favor del criterio de responsabilidad por riesgo. Junto a ello, las divergencias entre ambos órdenes se han planteado también a la hora de coordinar la responsabilidad indemnizatoria a que se refiere el artículo 127.3 LGSS con los restantes mecanismos reparadores previstos en la legislación de la Seguridad Social –las propias prestaciones y el ya comentado recargo–.

La STS (1.ª) de 8 de octubre de 2001 (RJ 7551), motivo de este comentario, aborda todas estas cuestiones vinculadas con la responsabilidad civil adicional del empresario. La sentencia resuelve una reclamación derivada de un accidente con resultado de muerte, producido en un pozo minero al resultar aplastados cuatro trabajadores por una losa de grandes dimensiones desprendida del techo. Los demandantes, causahabientes de los trabajadores fallecidos, imputan a la empresa la aplicación de un sistema de explotación inadecuado y de un método de entubación inseguro. Con apoyo en dicha imputación reclaman al empresario diversas cantidades en concepto de indemnización por el daño sufrido. Su pretensión fue parcialmente acogida en instancia

¹ Problemas de los que me he ocupado con más detalle en dos estudios, de los que es deudor este comentario, en colaboración con A. DESDENTADO BONETE («Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones», en AA.VV. (Coords. M. Nogueira y B. Gonzalo) *Cien años de Seguridad Social*, Muprespa, 2000, pp. 639-664 y «La responsabilidad del empresario por los accidentes de trabajo y el recargo de prestaciones por infracción de las normas de seguridad. Algunas reflexiones sobre las últimas aportaciones de la jurisprudencia», *Tribuna Social*, núm. 125, 2001, pp. 13-27).

pero el Tribunal de apelación estimó la excepción de incompetencia alegada por la empresa demandada y acordó la nulidad de todo lo actuado. En la sentencia de 8 de octubre de 2001 el TS resuelve los recursos de casación articulados frente a dicha resolución debiendo decidir en primer lugar, por razones de orden procesal, si le corresponde o no conocer de la reclamación articulada. Éste es, sin duda, el núcleo decisorio de la sentencia. Pero no menos importancia tienen las otras dos cuestiones tratadas *obiter dicta* por el Tribunal: las referidas a la articulación de las responsabilidades derivadas del accidente de trabajo y al criterio de imputación de dicha responsabilidad.

El interés de la sentencia reside precisamente en la respuesta que la Sala 1.^a da a estos problemas. Respecto al primero, la Sala de lo Civil proclama su competencia para conocer de las reclamaciones de responsabilidad por accidente de trabajo dirigidas por los trabajadores o sus causahabientes frente al empresario. Por lo que atañe al segundo, la sentencia pone de relieve la necesidad de prestar especial atención al elemento de la culpa o negligencia como único criterio para imputar responsabilidad civil al empresario y evitar así la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social. Finalmente, la Sala de lo Civil se pronuncia en favor de una articulación de responsabilidades indemnizatorias que se dirija a asegurar la reparación íntegra del daño pero que evite su acumulación descoordinada.

La adecuada valoración de este pronunciamiento judicial, la decisión sobre qué hay de bueno o, al menos, qué hay de nuevo en la sentencia de 8 de octubre de 2001 requiere necesariamente una aproximación, siquiera somera, a los antecedentes que lo han precedido. Este análisis es preciso para conocer cuáles han sido las respuestas judiciales a estas cuestiones, de carácter procesal la primera de ellas, y de carácter sustantivo las otras dos. Hagamos, por tanto, un poco de historia.

B) UNA CUESTIÓN PROCESAL: EN TORNO A LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL PARA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES POR DAÑOS DERIVADOS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

La atribución de la competencia para conocer de las reclamaciones indemnizatorias por daños derivados de accidentes de trabajo es objeto de un debate ya clásico entre la jurisdicción civil y la social. Ambos órdenes de la jurisdicción reclaman su fuero en la materia acudiendo a distintas consideraciones.

La Sala de lo Civil ha defendido su competencia apelando, básicamente, al carácter extracontractual que, según su interpretación, presenta la responsabilidad empresarial derivada del accidente de trabajo. Dicho carácter extracontractual se explica, según la Sala 1.^a, en que el accidente es un acontecimiento fuera del contrato. Se ha señalado, en este sentido, que el resultado dañoso se produce «como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica del contrato de trabajo»². De este modo, el trabajador o sus causahabientes pueden articular su demanda con fundamento en los artículos 1902 y 1903 CC y la competencia

² Esta curiosa y contradictoria afirmación se reitera en diversos pronunciamientos judiciales. Así, SSTS 1.º 31.5.1995 (RJ 4106), 21.3.1997 (RJ 2186), 13.10.1998 (RJ 8373), 10.4.1999 (RJ 2607) y 30.11.1999 (RJ 8287).

será del orden civil de la jurisdicción. A este argumento se añade el derivado de la propia letra del artículo 127.3 LGSS que califica como civil la posible responsabilidad concurrente del empresario. Esta interpretación que atribuye sin excepciones la competencia al orden civil es, sin duda, la que cuenta con más avales en la Sala 1.^a del Tribunal Supremo. Pero, a pesar de ello, no ha resultado una posición homogénea. Algunos pronunciamientos han matizado esta afirmación y han señalado que cuando la exigencia de responsabilidad se funda en incumplimientos de la normativa laboral de seguridad e higiene la competencia corresponde al orden social. Se ha abierto así una segunda línea interpretativa que admite un reparto de competencias entre ambos órdenes jurisdiccionales en función del fundamento, contractual o extracontractual, de la responsabilidad reclamada³.

Los pronunciamientos inmediatamente anteriores a la STS de 8 de octubre de 2001 son un claro exponente de esta diversidad interpretativa que domina la Sala 1.^a. Como prueba de ello, basta citar algunos ejemplos. La sentencia de 11.2.2000 (RJ 673) excluyó la competencia civil porque la reclamación se fundaba en un incumplimiento de la normativa de seguridad e higiene y la de 2.7.2001 (RJ 1700/2002) aplicó la misma doctrina y recordó que «la competencia es del orden social cuando la demanda se funda en el incumplimiento de las obligaciones del empresario derivadas del contrato de trabajo». Pero contemporáneamente otras sentencias, como las de 2.3.2000 (RJ 1306), 26.5.2000 (RJ 3497), 22.2.2001 (RJ 2610) y 22.6.2001 (RJ 5075), han proclamado sin matices el carácter extracontractual de la responsabilidad derivada de accidente de trabajo y la competencia civil para su conocimiento.

En este errático contexto se sitúa la sentencia ahora comentada que admite, como punto de partida, «el alto grado de desacuerdo entre las decisiones judiciales, incluso del máximo nivel, sobre cuál debe ser el orden jurisdiccional competente para conocer de la responsabilidad civil del empresario por los daños que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta de aquél». Y en ese debate, la sentencia se inscribe claramente en aquella línea que admite el reparto de competencias entre el orden civil y el orden social empleando como criterio de atribución el fundamento de la responsabilidad reclamada. De este modo, afirma la sentencia que el conocimiento corresponderá al orden civil cuando la acción se funde en los artículos 1902 y 1903 CC ya que «si se funda únicamente en el incumplimiento de las medidas de seguridad, que en la relación laboral constituyen una obligación típica del empresario, la competencia corresponderá al orden jurisdiccional social».

La interpretación, aunque no es novedosa, resulta sugerente porque reconoce, al menos teóricamente, un espacio para la competencia del orden social. Al menos así debe ser cuando el accidente deriva de un incumplimiento empresarial de las normas de prevención. En definitiva, con esta solución el problema de jurisdicción aparece vinculado, como ya se apuntaba anteriormente, a la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad

³ Vid. un detallado análisis de la doctrina de la Sala 1.^a, poniendo de manifiesto su inestabilidad y la diversidad de pronunciamientos, en J. R. MERCADER UGUINA, *Indemnizaciones derivadas del accidente de trabajo, Seguridad Social y derecho de daños*, La Ley, 2001, pp. 197-204. Sobre las sentencias más recientes, vid A. DESDENTADO BONETE y A. DE LA PUEBLA PINILLA, «La responsabilidad del empresario por los accidentes de trabajo y el recargo de prestaciones por infracción de las normas de seguridad. Algunas reflexiones sobre las últimas aportaciones de la jurisprudencia», cit., pp. 14-16.

derivada del accidente de trabajo. Si el accidente deriva de un incumplimiento de la normativa laboral sobre prevención de riesgos, la responsabilidad es contractual y la competencia del orden social. Si, por el contrario, no hay incumplimiento del deber de seguridad, la responsabilidad es extracontractual y la competencia del orden civil.

Sin embargo, a esta interpretación se le pueden hacer, al menos, dos objeciones. En primer lugar, si el criterio determinante es la naturaleza de la responsabilidad no parece adecuado que la decisión al respecto se efectúe exclusivamente atendiendo a la calificación que efectúe el propio demandante, o si se prefiere, a las normas por él invocadas⁴. Y esto ocurre en numerosas sentencias de la Sala I, siendo muy escasos los pronunciamientos en los que se valora, más allá de la denominación que el demandante dé a su acción, cuál es el verdadero fundamento de la responsabilidad derivada del accidente de trabajo⁵. La STS de 8 de octubre de 2001 no es una excepción de modo que basta la mención de dichos preceptos para que la Sala 1.ª atribuya la competencia al orden civil sin valorar adecuadamente que la pretensión de los demandantes se apoyaba en el reproche al empresario de «la aplicación de un sistema de explotación inadecuado y de un método de entubación inseguro»⁶, en definitiva, en un incumplimiento del deber de seguridad.

La segunda objeción tiene más calado porque pone en cuestión la posibilidad de calificar la responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo como extracontractual. En efecto, el contenido del contrato de trabajo no sólo se determina por la regulación introducida en él por las partes sino que está integrado fundamentalmente por los derechos y obligaciones que derivan de las disposiciones legales y reglamentarias. El deber de seguridad y protección es uno de estos deberes previstos legalmente que pasan a integrar plenamente la relación contractual entre empresario y trabajador de forma que su inobservancia constituye necesariamente el incumplimiento de una obligación que integra el contenido del contrato y que, por ello, no puede tener otro carácter que contractual⁷. El ordenamiento laboral ha incorporado expresamente estas obligaciones al contenido del contrato de trabajo bien a través de deberes específicos, bien a través de la imposición de una obligación general de seguridad, de modo que el empresario está obligado a «garantizar la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relaciona-

⁴ La propia sentencia de 8.10.2001 advierte que «no puede considerarse del todo satisfactoria una solución estrictamente formalista que atienda sobre todo a la norma invocada por la parte actora», pero justifica tal solución en la circunstancia de que «la normativa laboral no conduzca por sí sola a la reparación íntegra del daño ni siquiera cuando se aplica el recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad».

⁵ La STS de 11.2.2000 (RJ 673) sí lo valoró en un supuesto en el que el demandante reclamaba responsabilidad extracontractual pero fundaba su pretensión en un incumplimiento de la normativa de seguridad e higiene.

⁶ Lo mismo ocurría en la ya citada STS de 2.7.2001 en la que la Sala 1.ª proclamó su competencia en un supuesto en el que claramente se habían incumplido las normas de seguridad y prevención de riesgos dado que el accidente se produjo al caer el trabajador desde una altura superior a dos metros quedando acreditado que ni las barandillas cumplían los requisitos de seguridad ni el trabajador estaba protegido por el cinturón de seguridad.

⁷ El carácter y extensión del deber de seguridad y su integración en el contenido contractual de la relación laboral ha sido ampliamente estudiado por la doctrina laboral. *Vid.*, entre otros, M. T. IGARTUA MIRÓ, *La obligación general de seguridad*, Tirant lo Blanch, 2000, F. J. CALVO GALLEGU, *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil o contractual del empleador*, Aranzadi, 1998, y M. GONZÁLEZ LABRADA, *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Cedecs, 1996.

dos con el trabajo» (art. 14 Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, LPRL). Ese deber genérico le obliga a cumplir no sólo las obligaciones específicas establecidas de forma concreta en la normativa sobre prevención de riesgos (art. 14.3 LPRL) sino también a «adoptar cuantas medidas sean necesarias» para lograr aquella garantía (art. 14.2 LPRL).

El carácter contractual de la responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo es unánimemente aceptado entre los laboralistas⁸ pero es también opinión dominante entre la doctrina civilista⁹. Esa naturaleza contractual justifica y explica la competencia del orden social que conoce de todos los litigios que se promuevan “entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo” (art. 2.a Ley de Procedimiento Laboral). Pero en cualquier caso, aunque la responsabilidad se calificara como extracontractual, la jurisdicción competente seguiría siendo la social, a quien corresponde el conocimiento de todas las cuestiones que afecten a la rama social del Derecho (art. 9.5. LOPJ). El daño se produce en el marco de una relación que vincula a empresario y trabajador y con ocasión del desarrollo de la actividad que es objeto de dicho contrato de modo que el ilícito del que deriva la responsabilidad es un ilícito laboral¹⁰. Así lo ha proclamado en

⁸ Puede consultarse la relación recogida en A. CABANILLAS SÁNCHEZ, *Los deberes de protección del deudor en el Derecho civil, en el mercantil y en el laboral*, Civitas, 2000, pp. 400 ss. y en A. DESDENTADO BONETE y A. DE LA PUEBLA PINILLA, «La responsabilidad del empresario por los accidentes de trabajo y el recargo de prestaciones por infracción de las normas de seguridad. Algunas reflexiones sobre las últimas aportaciones de la jurisprudencia», cit. p. 20.

⁹ Así, para L. Díez-PICAZO («Derecho de daños», Civitas, Madrid, 1999, p. 252) «es manifiesto que producidos los accidentes como consecuencia del trabajo... nos encontramos ante una responsabilidad contractual», M. YZQUIERDO TOLSADA (*Sistema de responsabilidad civil, contractual y extracontractual*, Dykinson, 2001, p. 98, p. 109) sostiene que cuando el trabajador sufre un accidente como consecuencia de la falta de medidas de seguridad del empresario para el que trabaja se produce una violación netamente contractual, F. PANTALEÓN PRIETO («Comentario a la STS 1.ª 6.5.1985», CCJC, 1985) afirma que «la calificación como contractual de la responsabilidad civil del empresario por accidente de trabajo... parece clara en nuestro Derecho». S. CAVANILLAS MÚGICA («Comentario a la STS 1.ª 30.10.1990», CCJC, 1990) considera que se trata de una responsabilidad contractual por incumplimiento de la obligación también contractual de seguridad y de ello se deriva «con toda claridad la competencia de la jurisdicción laboral», aunque acepta la eventual concurrencia de una responsabilidad extracontractual del empresario que no podría basarse en la infracción de los específicos deberes de seguridad previstos en la normativa laboral. El mismo criterio mantiene J. J. BLANCO GÓMEZ (*La concurrencia de responsabilidad civil contractual y extracontractual en un mismo hecho dañoso. Problemática en Derecho sustantivo español*, Dykinson, 1996, pp. 137-141), aunque sólo respecto de las obligaciones de seguridad determinadas. También E. SERRANO ALONSO, «La responsabilidad civil nacida de accidente de trabajo», *Actualidad Civil*, 1999, I, pp. 9-13.

¹⁰ Como señala L. Díez-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., p. 186, (sumándose a la opinión de M. IGLESIAS CABERO, «A propósito de la competencia en materia de responsabilidad económica derivada de accidente de trabajo», *La Ley*, núm. 4714, 18 de enero de 1999) «para resolver el problema suscitado, la distinción entre responsabilidad extracontractual y contractual es irrelevante y lo decisivo es que el daño ha de imputarse a incumplimiento de normas y deberes laborales y no civiles, entendiéndose por tales todos los que regulan el contenido de lo contractual entre empresario y trabajador». Más adelante (p. 268) señala el mismo autor que «siempre que entre las partes existe una relación contractual y el daño es consecuencia del cumplimiento defectuoso o del incumplimiento de cualquiera de los deberes contractuales que de dicha relación derivan, sean obligaciones expresamente pactadas o deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe, o de los usos de los negocios, la responsabilidad es de carácter contractual y los tribunales deben declararlo así haciendo uso en lo necesario del la regla *iura novit curia*». También G. MOLINER TAMBORERO («La

numerosas ocasiones la Sala 4.^a del TS que nunca ha dudado de su competencia en esta materia¹¹.

También la Sala Especial de Conflictos de Competencia, cuando ha tenido que pronunciarse sobre esta cuestión, ha acudido a similares argumentos para pronunciarse en favor de la competencia del orden social. En este sentido, el Auto de 21.12.2000¹² concluye que en materia de responsabilidad cuando se ejercita una pretensión por las lesiones sufridas por el trabajador a causa de un accidente de trabajo «tanto se inste la tutela por vía contractual –artículos 1101 ss. del CC– como a través de la aquiliana del artículo 1902 CC, el ilícito determinante de la responsabilidad del empresario demandado, que late en estos preceptos, no es posible descolgarlo de aquella disciplina laboral». Añade el Auto que «dentro de la responsabilidad aquiliana no cabe impetrar el auxilio del artículo 1902 CC, como *ratio petendi*, cuando, entre el perjudicado o dañado y el autor o dañador preexiste una relación jurídica, integradora del título de pedir, porque entonces la absorción por la prevalente responsabilidad contractual es inconcusa»¹³.

Está claro que los argumentos y razones que acaban de exponerse en favor de la competencia del orden social no han sido suficientes para modificar la posición de la Sala de lo Civil que sigue insistiendo en el carácter extracontractual de la responsabilidad empresarial por accidente de trabajo y proclamando su competencia en la materia. La interpretación sostenida en la STS de 8 de octubre de 2001 parecía reabrir el camino hacia el orden social de la jurisdicción. Pero lo cierto es que la aproximación esperada no ha llegado a producirse y sentencias posteriores de la Sala 1.^a han continuado conociendo de reclamaciones sobre responsabilidad empresarial por accidentes laborales sin cuestionarse su propia competencia¹⁴.

responsabilidad empresarial derivada de accidente de trabajo en el sistema de la Seguridad Social», *Tribunal Social*, núm. 125, 2001, p. 47) insiste en que la competencia del orden social viene determinada porque se trata de una cuestión que pertenece a la rama social del Derecho (arts. 9.5 LOPJ y 1 LPL).

¹¹ Este criterio se afirma en la STS 4.^a 6.10.1989 (RJ 7120), fijando una línea que continúan las SSTS 4.^a 15.11.1990 (RJ 8575), 25.11.1991 (RJ 8262), 24.5.1994 (RJ 4296), 27.6.1994 (RJ 5489), 3.5.1995 (RJ 3740), 30.9.1997 (RJ 6853), 2.2.1998 (RJ 3250) y 23.6.1998 (RJ 5787).

¹² Ya anteriores Autos de la misma Sala se habían pronunciado en el mismo sentido. Así, vid. los Autos de 23.12.1993 (AS 10131), 4.4.1994 (AS 3196) y 10.6.1996 (AS 9676).

¹³ Más difíciles son los casos en los que la reclamación de responsabilidad se dirige no sólo frente al empresario sino también frente a otros sujetos –normalmente, otros trabajadores de la empresa– que con su conducta han intervenido en la producción del accidente. La responsabilidad de estos sujetos presenta un carácter extracontractual dado que no tienen ningún deber contractual de cuidado frente a la víctima aunque su conducta suponga un incumplimiento de la normativa de prevención. Por eso la competencia para conocer de las reclamaciones indemnizatorias frente a estos sujetos corresponde al orden civil. Sin embargo, cuando la responsabilidad se exige solidariamente al empresario y a terceros implicados, podría atribuirse la competencia a la jurisdicción social de forma que ésta atraiga hacia sí todos los conflictos sobre la aplicación del Derecho del Trabajo. Vid. al respecto, E. LASASOA IRIGOYEN, *Delimitación competencia entre los Órdenes Social y Civil de la Jurisdicción: un estudio jurisprudencial*, Aranzadi, 2001, pp. 212-213.

¹⁴ STS (1.^a) de 13.12.2001 (RJ 9354), 27.12.2001 (RJ 1646/2002), 13.2.2002 (RJ 3198), 23.1.2002 (RJ 23), 21.2.2002 (RJ 2894) y 25.4.2002 (RJ 4033).

C) Y DOS CUESTIONES SUSTANTIVAS: EL CRITERIO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA COMPATIBILIDAD DE INDEMNIZACIONES

El desacuerdo entre el orden civil y el orden social alcanza también, como se señaló anteriormente, a cuestiones de carácter material. En concreto, el criterio de imputación de responsabilidad manejado por la Sala de lo Civil no coincide con el empleado por la Sala de lo Social. Del mismo modo, es apreciable la distinta interpretación que ambas Salas del TS efectúan del principio de compatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social e indemnizaciones recogido en el artículo 127.3 LGSS.

a) **La culpa como criterio de imputación de la responsabilidad civil del empresario**

La imputación de responsabilidad en nuestro ordenamiento descansa fundamentalmente en el criterio de la culpa. Este es el principio al que acuden tanto las normas reguladoras de la responsabilidad derivada del incumplimiento de una obligación existente (responsabilidad contractual) como aquellas que contemplan la obligación resarcitoria derivada de la infracción de un deber jurídico (responsabilidad extracontractual).

Es cierto que las tendencias objetivadoras han alcanzado al ámbito de la responsabilidad de forma que es posible identificar criterios distintos a la culpa en los que fundar la exigencia de responsabilidad. Precisamente, es en el ámbito de los accidentes de trabajo donde se produjo «el giro doctrinal y jurisprudencial que conduce a admitir, por lo menos en algunos casos, que la responsabilidad no se funda en la culpa sino en el riesgo que se ha creado»¹⁵. El criterio del riesgo es, sin duda, el criterio de imputación conforme al cual se viene atribuyendo al empresario la responsabilidad por accidente laboral desde la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900. En ese principio de responsabilidad objetiva se funda la cobertura que la Seguridad Social ofrece por accidente de trabajo. Así lo señala la STS 4.ª 30.9.1997 (RJ 6853) afirmando que «cuando el avance tecnológico alcanza socialmente tanto al que emplea y se beneficia en primer lugar de las actividades de riesgo –empresarios– como a quien lo sufre, trabajadores, el puesto de trabajo es un bien nada desdeñable, en este caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente objetiva, que garantizando los daños sufridos por estas actividades peligrosas, previene al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social, como son los puestos de trabajo».

Pues bien, si el sistema de cobertura de accidentes de trabajo previsto legalmente se fundamenta en la responsabilidad por riesgo, cabe plantearse si la responsabilidad adicional del empresario puede o no fundamentarse en los mismos criterios de imputación. En este sentido, L. Díez-Picazo se ha formulado la pregunta de si «establecido legislativamente un sistema de responsabilidad por riesgo, por ejemplo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pueden crearse otros sistemas no legislados también de responsabilidad por riesgo

¹⁵ L. Díez-PICAZO, «Culpa y riesgo en la responsabilidad civil extracontractual», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 4/2000, p. 153.

en virtud de la regla de compatibilidad de accidentes procedentes en el Derecho laboral con aquellas que sean consecuencia de la aplicación del legislador civil». Y el mismo autor responde señalando que «la única solución lógica de nuestro problema es que no hay más responsabilidad por riesgo que aquella que, en cada momento, el legislador haya articulado como tal, sin que los tribunales puedan usurpar una tarea que es estrictamente legislativa»¹⁶.

De esta forma, el criterio de imputación de la responsabilidad civil empresarial por accidente de trabajo no puede ser otro que el de la culpa o negligencia. Lo contrario supondría acumular dos responsabilidades objetivas sin que exista previsión legal expresa que así lo justifique. El criterio de la culpa sirve además para superar la limitación del daño que caracteriza al sistema de protección de la Seguridad Social y justificar su reparación integral.

Este criterio subjetivo es el que invariablemente viene exigiendo la Sala 4.ª del Tribunal Supremo como condición necesaria para declarar la responsabilidad del empresario, compatible con la garantizada a través de las prestaciones de la Seguridad Social, por los daños derivados del accidente de trabajo¹⁷. Por el contrario, es frecuente que la Sala de lo Civil resuelva las demandas indemnizatorias de los trabajadores acudiendo al criterio de responsabilidad por riesgo o a otras razones de carácter objetivo¹⁸. Se pone así de manifiesto la diversidad interpretativa ya anunciada.

b) **La compatibilidad de prestaciones e indemnizaciones: entre la coordinación y la acumulación**

El segundo aspecto sustantivo en el que se manifiesta el desencuentro entre las Salas 1.ª y 4.ª del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad por accidentes de trabajo es el referido a la forma de articular la compatibilidad entre las prestaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones civiles que procedan. La compatibilidad entre ambas formas de reparación del daño causado por el accidente se establece en el artículo 127.3 LGSS. Este precepto señala que la responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, no excluye el acceso del trabajador a las prestaciones de la Seguridad Social añadiendo que, «en estos casos, el trabajador o sus causahabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente».

¹⁶ «Culpa y riesgo en la responsabilidad civil extracontractual», cit., pp. 163 y 166.

¹⁷ SSTs 4.ª 30.9.1997 (RJ 6853), 2.2.1998 (RJ 3250) y 17.2.1999 (RJ 2598). La sentencia de 22.1.2002 (RJ 2688) reitera de nuevo que los criterios de imputación de responsabilidad empresarial han de ser los culpabilísticos tradicionales.

¹⁸ Así, la STS 1.ª 8.11.1990 (RJ 8534) afirma que «la entidad demandada creó una situación de riesgo de la que ha de responder, ya que es un peligro puesto por sí misma, que lleva consigo una responsabilidad por las consecuencias lesivas para otras personas, aunque represente una empresa o explotación permitida. Por ello, la doctrina moderna coloca al lado del tradicional principio de la culpa el nuevo principio de la responsabilidad por riesgo o sin culpa, que responde a las exigencias de nuestros tiempos». En la misma línea, la STS 31.5.1995 (RJ 4106) señala que la doctrina de la Sala ha evolucionado hacia un sistema que «viene a aceptar soluciones cuasiobjetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho, la indemnización del quebranto sufrido por el tercero». En el mismo sentido, vid. SSTs 1.ª 7.3.1994 (RJ 2197), 21.11.1995 (RJ 8896), 5.12.1995 (RJ 9259) y 12.7.1999 (RJ 4772).

Esta declaración de compatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social e indemnización de daños y perjuicios suscita serios interrogantes respecto a cómo debe articularse. Dos soluciones parecen posibles: admitir que ambas fórmulas de reparación o protección del trabajador funcionan como sistemas independientes y autónomos o, por el contrario, interpretar que ambas técnicas responden a idéntica finalidad de forma que no pueden ser aplicadas con total independencia. El precepto al que se hace referencia no aporta ningún criterio o principio que oriente una respuesta. Pero el análisis y la comprensión del fundamento de las prestaciones de la Seguridad Social puede ser un instrumento de gran utilidad en la tarea de hallar la solución al problema planteado.

La protección del accidente de trabajo se ha establecido, históricamente, a partir de la responsabilidad del empresario. Ese principio estaba ya presente en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900, primera norma reguladora de esta contingencia, y no va a ser alterado ni eliminado por la evolución legislativa posterior cuya función ha sido la de mejorar los mecanismos de cobertura e integrarlos en un sistema público. La Ley de 1900 definió esa responsabilidad empresarial como objetiva; en 1932 se estableció la obligación de asegurarla y en 1966 el seguro se convierte en público al excluir de la gestión a las aseguradoras privadas. Pero en todo este proceso el seguro de accidentes de trabajo nunca ha llegado a perder su carácter de seguro de responsabilidad civil del empresario¹⁹.

Lo que ocurre es que esa responsabilidad empresarial cubierta por la Seguridad Social no alcanza a la totalidad del daño porque, como ya se señaló anteriormente, las prestaciones sociales tienen un carácter tasado. No hace falta reiterar de nuevo que la limitación en la reparación del daño se debe a que la responsabilidad empresarial asegurada por la Seguridad Social se fundamenta en el criterio objetivo del riesgo²⁰. Pero eso explica que, cuando en la producción del accidente ha intervenido una conducta u omisión culpable del empresario, se prevea expresamente la posibilidad de complementar la reparación del daño exigiendo directamente al empresario su responsabilidad. Ambas fórmulas, prestaciones del sistema de Seguridad Social y responsabilidad civil a cargo del empresario, constituyen dos técnicas que se diferencian en función del criterio de imputación (una responsabilidad objetiva asegurada obligatoriamente en el caso de las prestaciones de la Seguridad Social por accidente de trabajo y una responsabilidad por culpa en la indemnización adicional) y en el alcance de la reparación (una indemnización tasada en el caso de las prestaciones de la Seguridad Social y una indemnización completa hasta el total del daño en el caso de la responsabilidad civil por culpa) pero que atienden ambas a la misma finalidad: la reparación del daño a cargo del empresario.

La conclusión, a la luz de este análisis, es evidente: ambas fórmulas deben aplicarse como mecanismos complementarios para obtener la reparación íntegra del daño. La circunstancia de que el ordenamiento ofrezca diversas vías para obtener esa reparación no justifica una interpretación de las mismas que conduzca a considerarlas de forma totalmente independiente sin

¹⁹ Vid. más ampliamente, A. DESDENTADO BONETE y A. DE LA PUEBLA PINILLA, «Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones», cit., pp. 646-648.

²⁰ Vid. M. ALONSO OLEA y J. L. TORTUERO PLAZA, *Instituciones de Seguridad Social*, Civitas, 1998, p. 118.

tomar en consideración que ambas confluyen en la reparación de unos mismos daños²¹.

Esta solución es la que ha adoptado y mantenido la Sala 4.ª del Tribunal Supremo en diversos pronunciamientos. Se ha señalado en este sentido que, a pesar de la pluralidad de vías procesales para obtener la reparación del daño derivado del accidente, son criterios esenciales a respetar: «a) existe un solo daño que hay que compensar o indemnizar, sin perjuicio de las distintas reclamaciones que puedan plantearse; y b) debe existir también, en principio, un límite en la reparación del daño, conforme a las previsiones del Código civil, aplicable a todo el ordenamiento» pues «no puede hablarse de que estemos en presencia de dos vías de reclamación compatibles y complementarias y al mismo tiempo independientes, en el sentido de ser autónomas para fijar el importe de la indemnización, sin tener en cuenta lo que ya se hubiera recibido con esa misma finalidad de resarcir el perjuicio, pues estamos ante formas de resolver la única pretensión indemnizatoria, aunque tenga lugar ante vías jurisdiccionales o procedimientos diversos que han de ser estimadas formando parte de un total indemnizatorio»²².

Frente a esta solución, la Sala 1.ª ha valorado las reclamaciones indemnizatorias articuladas frente al empresario por responsabilidad derivada de accidente de trabajo con absoluta independencia y sin tomar en cuenta las indemnizaciones laborales que por la misma contingencia hubiera percibido ya el demandante²³. Se ha elaborado así la denominada doctrina de la «perfecta compatibilidad» —en realidad, acumulación— entre indemnizaciones civiles y laborales²⁴, doctrina que se aplica por el orden jurisdiccional civil, explícita o implícitamente, de forma reiterada y en franca divergencia con la doctrina de la Sala de lo Social.

c) El imposible camino a la unidad de criterios: el espejismo de la sentencia de 8 de octubre de 2001

La sentencia de 8 de octubre de 2001 vino a incorporar una considerable dosis de sensatez en este panorama teñido de desencuentros y divergencias entre el orden civil y el social de la jurisdicción. Aunque, como se ha señalado más arriba, la Sala 1.ª no renuncia a su competencia, sí introduce en este pronunciamiento algunas afirmaciones que acercan posiciones entre ambos

²¹ En esa reparación del daño también puede intervenir el recargo de prestaciones previsto en el artículo 123 LGSS que, como se señalaba más arriba, presenta un doble perfil con aspectos típicamente sancionadores y resarcitorios. Por ello, si se ha dispuesto en favor del trabajador el incremento de las prestaciones a cargo del empresario, esta circunstancia debería ser también valorada a la hora de calcular las indemnizaciones correspondientes. No obstante, la STS (4.ª) de 2.10.2000 (RJ 9673) atribuye un carácter sancionadores y preventivo a esta institución y declara expresamente su independencia respecto a la indemnización de forma que las cantidades percibidas en concepto de recargo por el trabajador no deben deducirse de la indemnización que corresponda.

²² SSTS 4.ª 10.12.1998 (RJ 10501) y 17.2.1999 (RJ 2598).

²³ Son claros exponentes de esta interpretación las SSTS 1.ª 27.11.1993 (RJ 9143) y 30.11.1998 (RJ 8785). Vid. más ampliamente A. DESDENTADO BONETE y A. DE LA PUEBLA PINILLA, «Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones», cit., pp. 643-645.

²⁴ Vid. F. PANTALEON PRIETO, «Comentario a la STS 1.ª 6.5.1985», cit., pp. 2614-2618 y L. DÍEZ-PICAZO, *Derecho de daños*, cit., p. 177.

órdenes jurisdiccionales a la hora de abordar el tratamiento de la responsabilidad civil del empresario.

Así, por lo que se refiere al criterio de imputación, tras advertir la incoherencia que supone aplicar unos mismos criterios de imputación de responsabilidad al empresario en los ámbitos laboral y civil, la sentencia acoge expresamente la culpa o negligencia como único criterio válido para imputar responsabilidad civil al empresario. En este sentido, la sentencia afirma que «conviene analizar en el ámbito civil la responsabilidad del empresario fundada en el artículo 1902 CC mediante una muy especial atención (...) al elemento de la culpa o negligencia, único modo de evitar la confusión con el ámbito objetivo y cuantitativamente prefijado propio de la Seguridad Social».

Pero no es este el único cambio de criterio que expresamente se acoge en el pronunciamiento de 8 de octubre de 2001. La sentencia afirma que la interpretación que la Sala 1.^a ha mantenido en sus pronunciamientos anteriores respecto a la compatibilidad entre prestaciones de la Seguridad Social y responsabilidad resarcitoria puede conducir a una acumulación no coordinada de indemnizaciones sin base normativa suficiente. Por ello, se advierte la necesidad de atender a «lo ya percibido por el perjudicado como prestaciones de la Seguridad Social y por recargo de las prestaciones a costa del empresario en virtud de su propia culpa cuando ésta es tenida en cuenta por la misma normativa de la Seguridad Social para imponerle ese recargo cuyo pago no puede ser legalmente objeto de seguro»²⁵.

Sin duda, este acercamiento de la Sala de lo Civil a la interpretación sostenida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo debe ser bien recibido en la medida en que posibilita una solución uniforme a las pretensiones de responsabilidad civil empresarial al margen del orden jurisdiccional que conozca de la reclamación y en tanto se resuelva definitivamente este problema procesal. Una solución que, además, resulta la más razonable y coherente con la función y el papel que, por el momento, cumplen en nuestro ordenamiento las prestaciones de la Seguridad Social por accidente de trabajo. En los términos en los que se formula en la sentencia de 8 de octubre de 2001, la responsabilidad civil empresarial aparece correctamente configurada como una responsabilidad fundada en la culpa que complementa a la responsabilidad fundada en el riesgo cubierta a través del sistema de Seguridad Social.

Sin embargo, la ilusión ha durado bien poco. Por un lado, no puede dejar de recordarse que el motivo del recurso de casación es el relativo a la competencia de modo que las afirmaciones que la sentencia recoge en relación con el criterio de imputación y con la compatibilidad de indemnizaciones se presentan como mero *obiter dicta* sin trascendencia en el fallo de la sentencia. Sin duda, esta circunstancia resta valor a la innovación que estas afirmaciones suponen. Pero lo que acaba por anular las esperanzas que este pronunciamiento permitía fundar han sido algunas sentencias posteriores en las que la Sala 1.^a vuelve, de forma explícita o implícita, a sus anteriores posiciones. De esta forma, se continúa declarando el carácter extracontractual de la responsabilidad empresarial aunque el accidente derive del incumplimiento del deber de seguridad y prevención²⁶, se presta escasa atención al criterio de

²⁵ No obstante, para el recargo téngase en cuenta lo dicho en la STS (4.^a) de 2.10.2000, citada en la nota número 21.

²⁶ La STS (1.^a) de 21.2.2002 (RJ 2894) confirma la existencia de responsabilidad extracontractual en un supuesto en el que se alegaba el incumplimiento de la Ordenanza de Seguridad e Higiene y la infracción del deber objetivo de cuidado.

imputación de responsabilidad²⁷ y, desde luego, no se valoran ni se toman en cuenta otras fórmulas de reparación del daño que hayan podido favorecer al trabajador.

En definitiva, las incertidumbres en torno al régimen de la responsabilidad civil adicional por accidente de trabajo, lejos de resolverse, se incrementan. No se trata únicamente de que el orden civil y el social ofrezcan distintas soluciones para un mismo problema. La diversidad de criterios alcanza a la propia Sala 1.ª, donde se advierte la existencia de dos líneas interpretativas que difieren en los criterios de distribución competencial y en la articulación de las diversas responsabilidades. Que en cada caso se imponga una u otra interpretación es una cuestión que a la postre parece depender exclusivamente de la composición de la Sala. Quien sale perdiendo, como en tantas otras ocasiones, es la seguridad jurídica.

²⁷ Las sentencias posteriores a la de 8 de octubre de 2001 se limitan a mencionar la existencia de una conducta culposa del empresario sin mayores exigencias. Así, SSTS de 23.1.2002 (RJ 23), 21.2.2002 (RJ 2894), 17.4.2002 (RJ 3294) y 25.4.2002 (RJ 4033).